



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “SÍ POR MÉXICO” POR LA DIFUSIÓN EN REDES SOCIALES DE CONTENIDO RELACIONADO CON EL POSIBLE PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO A CELEBRARSE EL PRÓXIMO AÑO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021.**

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El veintitrés de septiembre del año en curso, MORENA por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral denunció, en esencia:

- ❖ La presunta violación al derecho político de los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato del Titular de la Presidencia de la República, atribuible a la Organización Política denominada “Sí por México”, derivado de la publicación el día quince de septiembre del año en curso, en sus cuentas de *Twitter* y *Facebook* de contenido en el que, a juicio del denunciante, se hace un llamamiento expreso a no participar en el proceso de revocación de mandato y se realizan afirmaciones falsas, lo que, al decir del quejoso, vulnera la legislación de la materia, genera desinformación y confusión entre la ciudadanía, viciando la efectividad de un voto plenamente informado y libre y desincentiva la recopilación de firmas de apoyo para solicitar el proceso de revocación de mandato.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares consistente en que se ordene a la organización política denunciada, que de inmediato suspendan todos y cada uno de los actos de la ilegal publicación denunciada.

**II. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** Mediante proveído de veintitrés de septiembre del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021**.

En dicho proveído se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se integrara correctamente el expediente y se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En ese sentido, se ordenó realizar los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Fecha de notificación	Respuesta
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Correo electrónico enviado el 23/09/2021	28/09/2021
Facebook INC	Correo electrónico enviado el 23/09/2021	29/09/2021
Twitter INC	Plataforma electrónica enviado el 23/09/2021	25/09/2021
Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL)	Oficio INE-UT/09138/2021 24/09/2021	27/09/2021
Partido Acción Nacional	Oficio INE-UT/09140/2021 23/09/2021	24/09/2021
Partido Revolucionario Institucional	Oficio INE-UT/09141/2021 23/09/2021	24/09/2021
Partido de la Revolución Democrática	Oficio INE-UT/09142/2021 23/09/2021	27/09/2021

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de un Acta Circunstanciada para realizar una inspección en las cuentas de *Twitter* y *Facebook* de la Organización denominada Sí por México, señaladas por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, a efecto de verificar si el quince de septiembre del año en curso fue difundida la publicación denunciada.

**III. DILIGENCIAS PRELIMINARES.** Mediante proveído de veintiocho de septiembre del año en curso, se ordenó realizar los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Fecha de notificación	Respuesta
Partido Acción Nacional	Oficio INE-UT/09273/2021 28/09/2021	Sin respuesta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

Sujeto requerido	Fecha de notificación	Respuesta
Partido de la Revolución Democrática	Oficio INE-UT/09274/2021 28/09/2021	Sin respuesta

**IV. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alegan, esencialmente, presuntas conductas antijurídicas relacionadas con la difusión en redes sociales – *Twitter y Facebook*- de contenido relacionado con el procedimiento de revocación de mandato en contravención a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, párrafo séptimo de la Ley Federal de Revocación de Mandato, con relación a lo previsto en el artículo 37 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024, expedidos por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo INE/CG1444/2021, con posible repercusión en el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República.

### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

MORENA denunció, en esencia, la violación al derecho político de la ciudadanía a solicitar, participar, ser consultados y votar en el marco de la revocación del mandato del Titular de la Presidencia de la República, atribuible a la **Organización Política denominada “Sí por México”**, derivado de la publicación el día quince de septiembre del año en curso, en sus cuentas de *Twitter* y *Facebook* de contenido en el que, a juicio del denunciante, se hace un llamamiento expreso a no participar en el proceso de revocación de mandato y se realizan afirmaciones falsas, lo que, al decir del quejoso, vulnera la legislación de la materia, genera desinformación y confusión entre la ciudadanía, viciando la efectividad de un voto plenamente informado y libre y desincentiva la recopilación de firmas de apoyo para solicitar el proceso de revocación de mandato.

### MEDIOS DE PRUEBA

#### Pruebas aportadas por MORENA

- 1.- **Técnica**- Consistente en las imágenes insertas en la denuncia.
- 2.- **Técnica**. Consistente en vínculos insertos en la denuncia
- 3.- **Documental pública**. Consistente en las certificaciones de la existencia del contenido en los sitios denunciados.
- 4.- **Presuncional**. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de su representado y compruebe la razón de su dicho.
- 3.- **Instrumental de actuaciones**. – En todo lo que beneficie a su representado y compruebe la razón de su dicho.

#### PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- 1.- **Acta circunstanciada** instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se realizó una inspección en las cuentas de *Twitter* [<https://www.twitter.com/SiPorMx>] y *Facebook* [<https://www.facebook.com/SiPorMx>], aportadas por el quejoso, a efecto de verificar si el quince de septiembre del año en curso fue difundida la publicación denunciada.
- 2.- **Oficio RPAN-0531/2021**, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto por el cual informó que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

actualmente no tiene vínculo o relación con la Organización denominada *Sí por México*.

**3.- Oficio PRI/REP-INE/574/2021**, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por el cual remitió el escrito signado por Laura Lorena Haro Hernández, quien manifestó que el Partido Revolucionario Institucional no se encuentra vinculado o relacionado con alguna organización o persona jurídica denominada *Sí por México*.

**4.- Correo electrónico** enviado de la cuenta [support@twitter.com](mailto:support@twitter.com), mediante el cual informa que no pueden responder a la solicitud formulada y que la misma debe ser tramitada mediante carta rogatoria o un tratado de asistencia legal mutua a través de los tribunales de Irlanda o Estados Unidos.

**5.- Oficio D00180/00/0133/2021** signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Desarrollo Social, mediante el cual informa que, de una búsqueda realizada en el Sistema de Información del Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, no se encontró registro alguno de inscripción o solicitud de inscripción de la asociación civil denominada "SÍ POR MÉXICO".

**6.- Oficio ACAR/833/2021** signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual informa que el Partido de la Revolución Democrática ha sido invitado a diversos foros de ciudadanos incluida la organización "Sí por México" con el ánimo de construir una democracia plural y participativa, sin que ello implique gasto alguno por parte de ese instituto político.

**7. Correo electrónico** enviado por la Jefa de Departamento de Candidatos y Elecciones Internas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9985/2021, signado electrónicamente por la Encargada de Despacho de la referida Dirección Ejecutiva, por medio del cual informa que la organización "*Sí por México*" no se encuentra registrada como Agrupación Política Nacional.

**8.- Correo electrónico** mediante el cual se remite la respuesta de *Facebook Inc*, en la que refiere la URL materia del requerimiento no está y no estuvo asociada a una campaña publicitaria y remite los datos con que cuenta de los administradores de la referida cuenta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

Cabe precisar que, si bien no obran en autos las respuestas al requerimiento formulado, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que señaló que para la emisión de la medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>1</sup>

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

- ❖ Se tiene acreditado que las cuentas de *Twitter* y *Facebook* visibles en las URL <https://www.twitter.com/SiPorMx> y <https://www.facebook.com/SiPorMx> corresponden a cuentas a nombre de Sí por México.
- ❖ Se tiene acreditado que en ambas redes sociales fue difundida la publicación denunciada el 15 de septiembre del año en curso.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se

<sup>1</sup> SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

---

<sup>2</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

## I. MARCO NORMATIVO

### Libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, en el caso, es importante tomar en cuenta la finalidad que se persigue con los mecanismos de participación ciudadana, como lo es la revocación de mandato.

Ello supone que, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, ya que resulta **necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

**DEBATE POLÍTICO**".<sup>3</sup> Que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de

---

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de derechos humanos<sup>4</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**<sup>5</sup>

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>5</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

<sup>6</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que se cuestionan, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

## **Redes sociales**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**<sup>7</sup>

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, **llevan implícito un elemento volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.<sup>8</sup>

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**<sup>9</sup>

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

<sup>8</sup> Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

<sup>9</sup> Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.

<sup>10</sup> Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*** Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**<sup>11</sup>

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

---

<sup>11</sup> Consultable en el sitio web [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semanao=1&tabla=&Referencia=&Tema.](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semanao=1&tabla=&Referencia=&Tema.)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

**Disposiciones generales relacionadas con el proceso de revocación de mandato.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato como *el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.*

Para su realización, se encuentran previstas diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la Constitución General, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

Al efecto, resulta importante destacar las principales fases que se encuentran previstas para su realización:

**Aviso de intención**<sup>12</sup>. Las personas ciudadanas interesadas en presentar una solicitud deberán informar al Instituto Nacional Electoral durante el mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Titular del Ejecutivo Federal.

Para lo cual podrán llevar a cabo actos tendentes para recabar las firmas que acompañaran la solicitud de la revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente.

**Formato para la petición de firmas.** Los formatos – impresos o electrónicos- para la recopilación de firmas, serán proporcionados por el Instituto Nacional Electoral.

Los formatos que apruebe el Consejo General de este Instituto deberán contener únicamente, lo siguiente:

- ❖ Nombre completo
- ❖ Firma o huella dactilar
- ❖ Clave de elector o número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR).
- ❖ Encabezado con la leyenda “Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza”

**Petición.** El proceso de revocación de mandato iniciará únicamente a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al 3% de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda por lo menos a 17 entidades y que presenten, como mínimo, el 3% de la lista nominal de electores de cada una de ellas<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

<sup>13</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021**

El mismo podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los 3 meses posteriores a la conclusión de tercer año del periodo constitucional de la persona Titular de la Presidencia de la República<sup>14</sup>.

La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto y deberá contar con los siguientes elementos<sup>15</sup>:

- ❖ Nombre completo, clave de elector y firma de la o las personas solicitantes;
- ❖ Nombre completo y domicilio de la o el representante autorizado para oír y recibir notificaciones;
- ❖ Domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones;<sup>16</sup>
- ❖ Anexo con los formatos aprobados por el Consejo General, y,
- ❖ La manifestación expresa de los motivos y causas en términos de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

### **Verificación del apoyo ciudadano<sup>17</sup>**

Dentro de los 30 días naturales, contados a partir de que se reciba la solicitud, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y cumplan con el porcentaje señalando en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Una vez que se alcance el requisito porcentual, la referida Dirección Ejecutiva deberá realizar un ejercicio muestra para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que la misma defina.

Finalizada la verificación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral deberá presentar un informe detallado sobre el resultado de la revisión de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal. El mismo deberá

---

<sup>14</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

<sup>15</sup> Artículo 16 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

<sup>16</sup> En su defecto, se precisa que las notificaciones se publicarán de forma física en los estrados del Instituto; así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto.

<sup>17</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, 22, 23 y 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

contener los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

### **Emisión de convocatoria<sup>18</sup>.**

Si de la revisión se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el Consejo General del INE deberá emitir la convocatoria correspondiente.

La convocatoria que expida el Instituto Nacional Electoral deberá publicarse en su portal oficial de *Internet*, en sus oficinas centras y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

La convocatoria deberá contener, al menos, lo siguiente:

- ❖ Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de mandato contenida en la Ley Federal de Revocación de Mandato;
- ❖ Las etapas del proceso de revocación de mandato;
- ❖ El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la República, quien será objeto de la revocación de mandato;
- ❖ Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;
- ❖ La pregunta objeto del proceso;
- ❖ Las reglas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos, y
- ❖ El lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

### **Intervención del Instituto Nacional Electoral.<sup>19</sup>**

Además de la verificación del apoyo ciudadano, el Instituto Nacional Electoral es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto en los términos de la Ley Reglamentaria.

Para lo anterior, el INE deberá observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

---

<sup>18</sup> Artículos 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

<sup>19</sup> Artículos 27, 29, 30 y 31 de la Ley Federal de Revocación de Mandato



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

Al Consejo General del INE, le corresponde:

- ❖ Aprobar el modelo de papeletas de la revocación de mandato;
- ❖ Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para la revocación de mandato, y
- ❖ Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

A la Junta General Ejecutiva del INE, le corresponde:

- ❖ Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de revocación de mandato, y
- ❖ Las demás que le encomienda la normatividad aplicable o le instruya el Consejo General o su Presidencia

Finalmente, en la referida Ley se señala que, al INE, le corresponde por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, elaborar y proponer los programas de capacitación en materia de revocación de mandato.

### **Jornada de Revocación de Mandato<sup>20</sup>**

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

En dicha jornada la ciudadanía acudirá ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad.

### **B) Disposiciones particulares relacionadas con la difusión del proceso de revocación de mandato.**

En virtud de que el presente caso está relacionado con la probable violación a las normas de difusión del proceso de revocación de mandato, es necesario establecer el marco jurídico que regula, de manera específica, estas cuestiones, así como la correcta interpretación de las normas previstas al efecto.

---

<sup>20</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 y 41 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

En el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

...

*“7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.*

*El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.*

*Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.*

*Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.*

...

Por su parte, en los artículos 14 y 32 a 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, establecen lo siguiente:

**Artículo 14.** *Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.*

*El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, por la inobservancia a este precepto.*

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

**Artículo 32.** *El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.*

*Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.*

*La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.*

*Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.*

**Artículo 33.** *El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.*

*El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.*

*Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.*

*Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

*deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.*

*Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.*

*Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.*

**Artículo 34.** *Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.*

**Artículo 35.** *El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.*

*Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.*

...

De las disposiciones constitucionales y legales citadas, se advierte lo siguiente:

**1. La obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de difundir la revocación de mandato desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Y promover la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato. Para ello, hará uso, entre otros medios, de los tiempos en radio y televisión.

**2. La obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover el procedimiento de revocación de mandato de forma objetiva, imparcial y con fines informativos. La cual de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

3. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato, a través de los tiempos de radio y televisión que le corresponden al Instituto.

4. La **prohibición** de las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, alcaldías, partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

5. La **prerrogativa** de los partidos políticos de promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato.

6. La **prohibición** a los partidos políticos de aplicar recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de la ciudadanía.

7. La **prohibición** a las personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.

8. La **obligación** de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno de suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil.

9. La **prohibición** de utilizar recursos públicos para la recolección de firmas con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

10. La **prohibición** de publicar o difundir encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión, desde los 3 días anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

11. La **obligación** del Instituto Nacional Electoral de organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos.

12. El **derecho** de la ciudadanía, de forma individual o colectiva, de dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión.

Al respecto, es importante precisar que si bien en el numeral 7° de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que *El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.*

Dicha porción normativa establece dos cuestiones:

a) La promoción a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, de la participación ciudadana, en los términos y para los efectos señalados en la propia norma constitucional.

Es decir, el Instituto Nacional Electoral deberá promover la participación ciudadana en los términos indicados, pero ello no significa o supone prohibición o impedimento jurídico alguno para que la ciudadanía participe y se involucre activamente en temas y aspectos del procedimiento de revocación de mandato.

b) La difusión de dicho procedimiento, se encuentra a cargo del Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, según corresponda.

A diferencia de la promoción de la participación ciudadana, cuyo texto constitucional es abierto, porque no lo limita a actividades exclusivas de la autoridad electoral nacional, aunque claramente establece parámetros y obligaciones concretas para ésta, debe hacerse notar que la misma norma constitucional prevé que la difusión de la revocación de mandato sí es una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, dado que establece que **será la única instancia** encargada de ello.

Esta atribución exclusiva -la de difusión- debe interpretarse y entenderse de forma sistemática y armónica con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, en el sentido de que la difusión de la revocación de mandato, además de ser objetiva, imparcial y tener fines informativos, deberá hacerse a través de los tiempos de radio y televisión con los que cuenta la autoridad





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

electoral nacional, a la vez que **se prohíbe que cualquier otra persona física o moral, por sí mismas o a través de terceros, puedan contratar tiempos en radio y televisión con la finalidad de influir en la opinión de la ciudadanía.**

Con base en lo anterior y tomando en consideración que no solo no existe en el referido artículo constitucional ni en ninguna otra disposición -constitucional o legal- alguna previsión relacionada con que solamente el Instituto Nacional Electoral podrá abordar temas relacionados con la revocación de mandato, ni mucho menos prohibición alguna para que la ciudadanía se involucre y participe en aspectos relacionados con lo anterior, y que por el contrario el artículo 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato establece el derecho de la ciudadanía para dar a conocer, de forma individual o colectiva, su posicionamiento sobre la revocación de mandato, respetando las formas previstas en la Ley.

Se arriba a la conclusión consistente en que la ciudadanía tiene derecho a participar, involucrarse y **expresar su posición** respecto al procedimiento de revocación de mandato, siempre que se respeten los límites constitucional y legalmente apuntados.

Una interpretación distinta a la aquí expuesta, implicaría establecer, injustificada e innecesariamente, una restricción al ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información, asociación y participación en los asuntos políticos del país, y limitar la libre circulación de ideas y el debate de asuntos públicos, lo que es propio y necesario en toda sociedad democrática, en contravención a lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 9°, y 35, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29. 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre esta base, a continuación, se analiza el caso concreto.

## II) Material denunciado.

El quejoso denuncia, la difusión por parte de la organización Sí Por México, de una publicación realizada el quince de septiembre del año en curso, en sus redes sociales *Twitter* y *Facebook*.

La publicación de la cuenta de *Twitter* es del tenor siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

**SíPorMéxico**  
@SiPorMx

Desde Sí por México hacemos un llamado a NO participar en el revocatorio que pretende polarizar y dividir a México. Aquí nuestras razones. 🙅🙅🙅

7:40 a. m. - 15 sept. 2021 - Twitter Web App

264 Retweets 22 Tweets citados 502 Me gusta

Por su parte, la publicación de la cuenta de *Facebook*, es del tenor siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

**Sí Por México**  
15 de septiembre a las 7:41 · 🌐

Desde Sí por México hacemos un llamado a **NO** participar en el revocatorio que pretende polarizar y dividir a México.  
Aquí nuestras razones. 🙌🙌🙌

Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2021

**Si Por México** exhorta, respetuosamente, a los legisladores de la coalición **Va Por de Movimiento Ciudadano** a promover la acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley Federal de Revocación de Mandato contrarios al espíritu y letra de la Constitución de México.

La Ley Federal de Revocación de Mandato que establece las normas y alcances para este ejercicio de pretendida participación ciudadana, no es conforme con la norma Constitucional que rige la ley, que refiere únicamente a "revocación presidencial, la ley incluye indebidamente el concepto de "ratificación" de mandato y de las opciones a votar.

Esta inclusión en el texto, la Ley Federal de Revocación de Mandato distorsiona el ejercicio libre de participación ciudadana, al convertirse en una complacencia al afán por recibir aplauso público.

México considera que es inoportuno para el interés nacional realizar en el año 2022 la revocación de mandato por las siguientes razones:

El ejercicio que propone la Ley Federal de Revocación de Mandato promovería la polarización social y la crispación del ánimo de confrontación en el país. Es responsable hacemos cargo de un ejercicio con tan negativos efectos.

El mecanismo constitucional para la elección de un Presidente sustituto por parte del Congreso General, suponiendo se decidiera por la revocación, no garantizaría un canal para el nuevo Titular del Ejecutivo Federal provendría del mismo movimiento ciudadano. No ofrecería al país una mejora al extravío que padece.

El gasto presupuestal que implica una elección innecesaria sería un acto irresponsable que no responde a las necesidades en los sectores de salud, educación, seguridad y fomento que son verdaderamente apremiantes.

En la inclusión de la opción de la "ratificación de mandato", el Presidente tendría que dedicarse a hacer campaña personal durante los siguientes 7 meses abandonando su función de gobernante, en detrimento de los intereses del país.

Por las consideraciones, **Sí Por México NO** promoverá la consecución de firmas que el proceso exige para la realización del proceso de Revocación de Mandato en 2022.

México impulsará, desde la sociedad civil, procesos judiciales para garantizar que no se cometan los desajustes legislativos al regular el derecho ciudadano a la revocación de mandato con vista a procesos futuros.

El desgastarse en una elección impropia e innecesaria, convocamos a todos los hombres de este gran país a exigir que el Presidente cumpla su mandato y que haga un esfuerzo serio por comprender, atender y resolver los graves problemas que enfrenta México y que deje de ser un factor de polarización y discordia.

oo0oo

Somos una gran comunidad de personas y organizaciones que creemos que otro México es posible. Estamos convencidos que la participación ciudadana es el mejor camino que tenemos para lograr el país que buscamos desde hace décadas.

[www.facebook.com/SiPorMexico/](https://www.facebook.com/SiPorMexico/)  
[twitter.com/SiPorMexico](https://twitter.com/SiPorMexico)  
Contacto: Nancy M, 55 56 2477 6887

721      126 comentarios 175 veces compartido

En ambos casos, se adjunta el siguiente documento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2021

### **Llamado a NO participar en el revocatorio que pretende polarizar y dividir a México.**

El día de hoy entró en vigor la Ley Federal de Revocación de Mandato que establece las normas, condiciones y alcances para este ejercicio de pretendida participación ciudadana.

Contrariando la norma Constitucional que rige la ley, que refiere únicamente a “revocación” del mandato presidencial, la ley incluye indebidamente el concepto de “ratificación” de mandato como una de las opciones a votar.

Al hacer esta inclusión en el texto, la Ley Federal de Revocación de Mandato distorsiona el sentido del ejercicio libre de participación ciudadana, al convertirse en una complacencia al afán presidencial por recibir aplauso público.

**Sí Por México** considera que es inoportuno para el interés nacional realizar en el año 2022 un proceso de revocación de mandato por las siguientes razones:

1. El ejercicio que propone la Ley Federal de Revocación de Mandato **promovería mayor polarización social y la crispación del ánimo de confrontación en el país**. Sería irresponsable hacernos cargo de un ejercicio con tan negativos efectos.
2. El mecanismo constitucional para la elección de un Presidente sustituto por parte del Congreso General, suponiendo se decidiera por la revocación, **no garantizaría un cambio real pues el nuevo Titular del Ejecutivo Federal provendría del mismo movimiento que gobierna**. No ofrecería al país una mejora al extravío que padece.
3. **El gasto presupuestal que implica una elección innecesaria sería un acto irresponsable** cuando las necesidades en los sectores de salud, educación, seguridad y fomento al empleo son verdaderamente apremiantes.
4. Con la inclusión de la opción de la “ratificación de mandato”, **el Presidente tendría el pretexto para dedicarse a hacer campaña personal durante los siguientes 7 meses, abandonando su función de gobernante**, en detrimento de los intereses del país.

Por estas consideraciones, **Sí Por México NO promoverá la consecución de firmas que la Constitución exige para la realización del proceso de Revocación de Mandato en 2022.**

www.sipormexico.org



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

Además, **Sí Por México** exhorta, respetuosamente, a los legisladores de la coalición **Va Por México** y de **Movimiento Ciudadano** a promover la acción de inconstitucionalidad en contra de aspectos de la Ley Federal de Revocación Mandato contrarios al espíritu y letra de la Carta Magna.

**Sí Por México** impulsará, desde la sociedad civil, procesos judiciales para garantizar se enmiendan los desaciertos legislativos al regular el derecho ciudadano a la revocación del mandato con vista a procesos futuros.

En vez de desgastarse en una elección impropia e innecesaria, convocamos a todas las mujeres y los hombres de este gran país a exigir que el Presidente cumpla su mandato sin regateos, que haga un esfuerzo serio por comprender, atender y resolver los graves problemas que enfrenta México y que deje de ser un factor de polarización y discordia.



oo0oo

*Sí por México Somos una gran comunidad de personas y organizaciones que creemos que otro México Sí es posible y estamos convencidos que la participación ciudadana es el mejor camino que tenemos para lograr el cambio que el país lleva buscando desde hace décadas.*

<https://www.facebook.com/SiPorMx/>

<https://twitter.com/sipormx>

Datos de contacto: Nancy M, 55 56 2477 6887

www.sipormexico.org



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

De dichas publicaciones se advierte lo siguiente:

- ❖ Las publicaciones fueron realizadas el 15 de septiembre del año en curso.
- ❖ Las mismas fueron realizadas en las cuentas de @SiPorMx de *Facebook* y *Twitter*

### III) Análisis del caso concreto.

Del escrito de denuncia, se advierte que el partido denunciante, se duele esencialmente de que la publicación denunciada:

1. Realiza un llamado a no participar en el revocatorio, ya que pretende polarizar y dividir a México
2. Que se incluyó el concepto de ratificación de mandato como una de las opciones a votar, lo cual refiere que es falso.
3. Que se señala que con la realización del proceso de revocación de mandato se promoverá una mayor polarización social y la confrontación del país, que no garantiza un cambio real, que se ejercería un gasto presupuestal innecesario y que el Presidente de la República destinaría más tiempo a hacer campaña personal, abandonando su función de gobernante, lo cual a su juicio es falso
4. Que en la publicación denunciada se señala que no promoverán la consecución de firmas para la realización del proceso de revocación de mandato, lo cual al relacionarse con el resto del documento obstruye el proceso de recopilación de firmas.

Al respecto esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe tomar en consideración el hecho de que es incierta la realización del proceso de revocación de mandato el próximo año, porque, para ello, se deben agotar los requisitos y cumplir las condiciones legales descritas previamente, particularmente, el que se presente el aviso de intención, se reúnan las firmas que respalden el apoyo de la ciudadanía y se emita la convocatoria correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

En efecto, el proceso de revocación de mandato se compone de distintas fases legales, las cuales aún no comienzan y, consecuentemente, no se tiene certeza jurídica de que dicho ejercicio democrático se llevará a cabo.

Por otra parte, tal y como ha quedado señalado en el apartado MARCO NORMATIVO, contrario a lo señalado por el denunciante, la ciudadanía de forma individual o colectiva sí tiene el derecho de dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión.

En ese sentido, de un análisis integral del documento denunciado y bajo la apariencia del buen derecho, se considera que las frases denunciadas señaladas en los numerales 1 y 3 forman parte de la opinión de un colectivo de la ciudadanía<sup>21</sup>, que fijan su posicionamiento sobre la revocación de mandato por medio de sus cuentas de redes sociales, mediante el cual explican las razones por las cuales no están de acuerdo con la realización de dicho ejercicio.

Situación, que, ateniendo al marco normativo previamente referido, no se encuentra prohibida ni en la Constitución, ni en su Ley Reglamentaria. Por el contrario, en el artículo 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se establece el derecho de las y los ciudadanos – **de forma individual o colectiva** – para dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance.

En dicho dispositivo, se advierte que las únicas restricciones que se imponen a ese derecho son las establecidas en el artículo 33 de la propia Ley Federal, que a la letra señala lo siguiente:

...

*Artículo 33. El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.*

*El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como*

---

<sup>21</sup> De la cuenta de Facebook @SiPorMx, se advierte que se ostentan como una organización de mexicanas y mexicanos comprometidos, que desde nuestras trincheras ciudadanas queremos sumar fuerzas a favor del crecimiento de nuestro país.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

*autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.*

*Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.*

*Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.*

*Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.*

*Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.*

...

Del contenido de dicho artículo se advierte que no existe una limitante respecto al tipo o contenido de opinión que las y los ciudadanos pueden expresar respecto al procedimiento de revocación de mandato, en ese sentido, resulta inconcuso que la ciudadanía puede emitir cualquier posicionamiento que tenga respecto a dicho ejercicio de participación ciudadana.

En el caso, la organización denominada Sí Por México expresa las razones por las cuales considera inoportuno para el interés nacional realizar el proceso de revocación de mandato y expresa las actividades que como organización realizarán ya que, en su concepto, el ejercicio no se está desarrollando con apego a la constitución.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

En ese sentido, de un análisis preliminar se considera que las publicaciones objeto de la denuncia, no actualizan alguna vulneración al marco normativo que regula la revocación de mandato, pues su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión o percepción de la organización de la ciudadanía, en torno a lo que, a su juicio, implicaría el procedimiento de revocación de mandato, así como las acciones que como organización emprenderán o no realizarán derivado de que no se encuentran de acuerdo con la forma en que se encuentra regulado ese ejercicio, situación que, en sede cautelar, no amerita el retiro de las publicaciones denunciadas, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada y contexto del caso.

Ahora bien, por lo que hace a lo señalado en el numeral **2**, en el que el quejoso refiere que en la publicación denunciada, se señala que la ley incluye indebidamente el **concepto de “ratificación” de mandato** como una de las opciones a votar, lo cual según el denunciante es falso, pues la Ley Federal de Revocación de Mandato prevé la revocación del Titular del Ejecutivo Federal por la pérdida de confianza.

En ese sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que si bien resulta falso que en el texto de la Ley Federal de Revocación de Mandato se incluya de forma textual la palabra “ratificación”, lo cierto es que en la publicación denunciada se hace referencia al uso del **concepto de ratificación**, por lo que, en sede cautelar, no se aprecia de forma clara y evidente, que la organización busque engañar a la ciudadanía y en ese sentido imponer una medida como la solicitada resultaría desproporcionado e inconstitucional.

Lo anterior, atendiendo a la definición de ratificación establecida por la Real Academia Española, que a la letra refiere lo siguiente:

**ratificación**<sup>22</sup>

1. f. Acción y efecto de ratificar.

Por su parte, la palabra ratificar, tiene la siguiente acepción:

**ratificar**<sup>23</sup>

Del lat. *ratus* 'confirmado' y *-ficar*.

<sup>22</sup> <https://dle.rae.es/ratificaci%C3%B3n>

<sup>23</sup> <https://dle.rae.es/ratificar>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

1. tr. Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos. U. t. c. prnl.

Y a que el artículo 36, fracción IV, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, establece que la papeleta que deberá ser diseñada por el Consejo General de este Instituto, debe contener, entre otros, lo siguiente:

...

IV. Cuadros colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por la ciudadanía al momento de emitir su voto en los siguientes términos:

- a) Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza.
- b) Que siga en la Presidencia de la República;

...

De lo anterior, se colige que si bien, la publicación denunciada hace referencia al concepto de “ratificación” atendiendo a las acepciones del mismo y a lo señalado en la opción b) del artículo previamente referido, la publicación, como se señaló, no contiene, bajo la apariencia del buen derecho, una manifestación que de forma **evidente** busque engañar o desinformar a la ciudadanía, por lo que, como se señaló, no resulta procedente el dictado de la medida cautelar solicitada.

Aunado a lo anterior, el quejoso denuncia que en la publicación denunciada se señala que no promoverán la consecución de firmas para la realización del proceso de revocación de mandato, lo cual al relacionarse con el resto del documento obstruye el proceso de recopilación de firmas.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que dichas manifestaciones no actualizan alguna vulneración al marco normativo que regula la revocación de mandato, en atención a lo siguiente:

El artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que es un derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato. Por su parte, el artículo 36, fracción III, de dicho cuerpo normativo, refiere que es obligación de los ciudadanos de la República votar en las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley, sin que de la norma constitucional o reglamentaria se advierta la obligación de la ciudadanía de promover la consecución de firmas para la realización del proceso de revocación de mandato.

Lo anterior, aunado a que como se precisó previamente, el contenido de la publicación, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión o percepción de la organización ciudadana, en torno a lo que, a su juicio, implicaría el procedimiento de revocación de mandato, así como las acciones que como organización emprenderán o no realizarán derivado de que no se encuentran de acuerdo con la forma en que se encuentra regulado ese ejercicio, **de lo cual no se advierte que la organización denunciada esté realizando acciones tendentes a obstruir el proceso de recopilación de firmas.**

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la publicación respecto de la cual se solicita la medida cautelar es una publicación orgánica, es decir, no existen indicios de que hubiese sido contratada para su difusión como propaganda pagada, por lo que para acceder a la misma debe buscarse el perfil de *Twitter* y *Facebook* de la organización denunciada y buscar la publicación denunciada dentro de la línea de tiempo de dicho perfil.

En este sentido y bajo la apariencia del buen derecho, estamos en presencia de publicaciones que, dadas las características del medio de comunicación en el que se encuentran alojadas – perfiles de *Facebook* y *Twitter* - gozan de una protección reforzada de libertad de expresión.

Lo anterior, ya que, dadas sus características, las redes sociales son medios que posibilitan el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

Así, y desde una mirada propia de sede cautelar, esta Comisión de Quejas y Denuncias sostiene que los hechos denunciados, tomando en consideración el contexto, características y particularidades que los rodean, no son violatorios o contrarios a la normativa sobre revocación de mandato, ni representan un riesgo o afectación inminente a los principios y derechos que deben observarse y garantizarse en los mismos, por lo que no se justifica la emisión de medidas cautelares.

Por el contrario, el dictado de medidas cautelares, en los términos y para los efectos que pretende el quejoso, implicaría un acto que pudiera afectar de manera injustificada y desproporcionada el ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información y participación en los asuntos políticos del país, así como la afectación a la libre circulación de ideas y al debate libre y abierto en torno a temas de interés e importancia nacional.

Lo señalado, *mutatis mutandis*, es acorde con lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SRE-PSC-166/2021, en el que determinó, en lo conducente, lo siguiente:

[...]

139. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la difusión de la propaganda impresa y en redes sociales, así como la organización del evento público que se atribuyen a MORENA y a sus integrantes, **no contravienen** la normativa aplicable respecto a las reglas de difusión de la consulta popular, toda vez que dichos actos constituyen opiniones y manifestaciones encaminadas a realizar un llamamiento a la ciudadanía a participar en dicho ejercicio democrático, lo cual abona al debate político, sin que para ello, exista prohibición a los partidos políticos para difundirlas a través de los medios en que se hizo.

140. Esto es así, ya que del análisis al marco jurídico aplicable es posible concluir que no existe prohibición alguna dirigida a la ciudadanía en general y a los partidos políticos, que restrinja promover o difundir manifestaciones u opiniones a través de redes sociales o en actos públicos respecto a los temas inherentes a la consulta popular realizada el pasado primero de agosto, salvo aquella que se haga a través de la radio y televisión.

141. Para ello es preciso señalar que de la interpretación sistemática y gramatical realizada a los artículos 35, fracción VIII de la Constitución Política



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

*y 40 a 42 de la Ley Federal de Consulta Popular, no se advierte una prohibición expresa para que las personas físicas o morales, incluyendo a los partidos políticos, participen o expresen sus ideas, opiniones, críticas y promuevan sus posicionamientos a favor o en contra, sobre dicho ejercicio democrático.*

*142. Esto es así, ya que los preceptos normativos previamente expuestos, establecen que el “INE promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares” además de señalar que “será la **única instancia** a cargo de la difusión de las mismas”, lo cual debe interpretarse como una obligación impuesta a dicha autoridad para promover y difundir la consulta popular “de manera imparcial” y sin influir en las preferencias de la ciudadanía.*

*143. En ese sentido, la finalidad de la norma es la de establecer que el INE se erija como **la única autoridad o instancia** encargada de difundir y promover la consulta popular, restringiendo dicha actividad a cualquier otra entidad gubernamental, ello con la intención de prever y cumplir con el principio del deber de imparcialidad del Estado durante la deliberación de dicho ejercicio democrático, sin que esto implique una prohibición a la ciudadanía en general o a los partidos políticos, para que participen en la promoción, discusión o cualquier otra actividad que tenga por objeto emitir sus posicionamientos en torno a las consultas populares o los temas objeto de su votación.*

*144. Lo anterior, se compagina con las prohibiciones dirigidas a imponer la restricción de la contratación de propaganda de la consulta por terceros en radio y televisión, al ser una atribución exclusiva del INE. Así como la de prohibir la difusión de propaganda gubernamental, desde la entrada en vigor de la Convocatoria a la consulta popular y hasta el cierre oficial de las mesas receptoras de votación, salvo las excepciones de campañas educativas, salud o las necesarias de protección civil en casos de emergencia.*

*[...]*

*150. Con base en lo expuesto, es dable concluir que la intención del legislador en relación de los preceptos legales analizados, es que hubiera una única autoridad o instancia pública que tuviera la facultad y la obligación de difundir la consulta popular de forma imparcial y fomentar la reflexión entre la ciudadanía, a través de los tiempos de radio y televisión, así como prohibir el acceso a dichos medios de comunicación a cualquier otra persona física o moral para contratar propaganda con la finalidad de influir en las preferencias de la ciudadanía.*

*151. Lo cual no implica por sí mismo, que con ello se restrinjan los derechos de la ciudadanía o de los partidos políticos para participar en torno a las consultas*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

*populares difundiendo sus puntos de vista, perspectivas o promoción de su postura en relación al tema objeto de la votación, siempre y cuando esta se limite a los medios de comunicación que tiene permitidos, excluyendo por su puesto, aquellos destinados a la autoridad nacional electoral como lo son la radio y la televisión.*

*152. Asimismo, cabe resaltar que ni en la Convocatoria a la Consulta Popular ni en los Lineamientos del INE emitidos con motivo de la organización de ésta- en el presente año-, establecen algún tipo de restricción o prohibición para que la ciudadanía o partidos políticos se involucren en el tema.*

[...]

*155. Un razonamiento contrario implicaría, una restricción injustificada a la libertad de expresión, de información y de participación de la ciudadanía en los temas de interés público y los asuntos trascendentales del país, lo cual es indispensable para la formación de una opinión pública libre, que es propio de una sociedad democrática.*

[...]

*160. En ese sentido, dadas las particularidades de los hechos analizados y toda vez que no estamos en presencia de difusión de propaganda difundida en radio y televisión que pudiese ser atribuida a MORENA o alguno de sus integrantes partidistas denunciados, se estima que el contenido de la propaganda objeto de estudio no contraviene las disposiciones normativas en relación a la consulta popular, por tanto, se declara la **inexistencia** de la infracción materia del presente procedimiento especial sancionador.*

[...]

Lo anterior, pues si bien en dicha sentencia se hace referencia a las reglas de difusión de un ejercicio de participación ciudadana diferente al que se analiza en el presente asunto, lo cierto es que las reglas respecto a su difusión y prohibiciones son similares, por lo que se considera que los razonamientos vertidos por dicho órgano jurisdiccional, resultan aplicables al caso en análisis.

Finalmente, por cuanto hace al argumento del quejoso, en el sentido de que no existe certeza del origen de los recursos con que la organización denunciada opera para boicotear el ejercicio de revocación de mandato, al tratarse de recursos financiados por un particular con un propósito ilícito, se reitera, en principio, que no existe impedimento legal para que la ciudadanía realice actos o emita propaganda



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021

relacionada con ese tipo de ejercicio democráticos, siempre que no transgreda los límites previstos legalmente, como el de contratación de tiempos en radio y televisión, cuestión distinta a lo que ocurre en este caso al tratarse de contenido en redes sociales.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el origen de los recursos será una cuestión que deberá ser motivo del análisis de fondo por parte de la Sala Regional Especializada en la que se determinará, en su caso, si existen, por ejemplo, recursos públicos involucrados en contravención a la Constitución y a la ley.

Lo antes expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

#### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-156/2021**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/349/2021**

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**